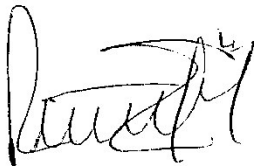


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN SEBASTIAN ESE. DE PIEDRAS TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -005-021
PERSONAS A NOTIFICAR	HECTOR JAVIER CALDERON TORRES con CC. No. 5.976.182 Y OTROS. A la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA. A través de su Apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	13 DE DICIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 16 de Diciembre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 16 de Diciembre de 2022 hasta las 6:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima 13 de diciembre de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 024 MEDIANTE EL CUAL SE ARCHIVA POR NO MERITO UNOS HECHOS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO 112-005-021** adelantado ante el Hospital San Sebastián E.S.E., de Piedras Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 024 de fecha diez (10) de noviembre de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó Auto de Archivo en el proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-005-2021**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Se expondrán los hechos establecidos por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, enunciándolos taxativamente:

"Motiva la apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando número CDT-RM-2021-0122 del 20 de enero de 2021, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 001 del 20 de enero de 2021, el cual señala lo siguiente:

Revisado los soportes de los contratos suministrados por la Entidad Hospitalaria, se tiene los siguientes comentarios con respecto a la ejecución del contrato No. 042 de 2020 cuyo objeto es "Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos del laboratorio clínico de propiedad del Hospital según listado, hacer la anotación respectiva en cada hoja de vida del equipo luego del mantenimiento y diligenciamiento formato historial de mantenimiento, por valor de \$8.068.975

W

En primer lugar debemos manifestar que revisados los soportes de cumplimiento de la carpeta del contrato No. 042 de 2020, folios del 60 al 73, en el siguiente cuadro se resume las actividades soportadas del contrato 042 de 2020:

ITEM	VR. UD	SOPORTES ALLEGADOS
Válvula 3 way Minray BC 2800	1.213.700	No hay evidencias de entrega e instalación de las válvulas
Válvula 2 way Mindray BC 2800	2.006.800	No hay evidencias de entrega e instalación de las válvulas
Jeringa Mindray BC 2800	1.413.400	No hay evidencias de entrega e instalación de las Jeringa
Kit mangueras Mindray BC 2800	317.300	No hay evidencias de entrega e instalación de las mangueras
Filtro de aire Mindray BC 2800	95.400	No hay evidencias de entrega e instalación del filtro de aire
Lámpara Scientific LT 21	450.500	No hay evidencias de entrega e instalación de la lámpara
Tubing Aspiración Scientific Ly21	111.800	No hay evidencias de entrega e instalación del tubing
Kit mangueras Scientufuc LT 21	219.700	No hay evidencias de entrega e instalación de las mangueras
Mano de obra	951.900,0	Reporte de servicio técnico del analizador de química, folio (65), reporte del soporte técnico del analizador de hematología (folio 65 al 67) reporte servicio técnico de la centrifuga (67).
TOTAL	8.068.795,0	

De lo anterior se concluye que ni el Gerente, supervisor y contratista teniendo la oportunidad de allegar los soportes de cumplimiento del contrato No. 042 de 2020, no lo hicieron ya que como se registró en el cuadro anterior no se presentaron los soportes de entrada y salida de almacén, ni documento idóneo que acredite el suministro de la Válvula 3 way Minray BC 2800, Válvula 2 way Mindray BC 2800, Jeringa Mindray BC 2800, Kit mangueras Mindray BC 2800, Filtro de aire Mindray BC 2800, Lámpara Scientific LT 21, Tubing Aspiración Scientific LT 21 y Kit mangueras Scientufuc LT 21.

Con respecto al ítem mano de obra por valor de 1.094.685.00, incluido IVA, se allegó copia del soporte técnico realizado al analizador de química, reporte del soporte técnico del analizador de hematología, reporte servicio técnico de la centrifuga, donde se infiere que el contratista cumplió con la ejecución de dicha actividad.

De lo anterior se infiere que se realizó el reconocimiento y pago al contratista de unas obligaciones que no fueron debidamente soportadas, por parte del supervisor del contrato, situación que permitió que se presentara un presunto detrimento patrimonial estimado en \$6.974.110,00, de acuerdo al siguiente cuadro:

VALOR CANCELADO	VALOR SOPORTADO	VALOR SIN SOPORTAR
8.068.795	1.094.685	6.974.110

3.1 Cuantía del daño*

El Hospital San Sebastián E.S.E de Piedras Tolima celebró el contrato de prestación de servicios No. 042 de 2020, con recursos del Convenio Interadministrativo No. 003 del 15 de abril de 2020, cuyo objeto es "Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos del laboratorio clínico de propiedad del Hospital según listado, hacer la anotación respectiva en cada hoja de vida del equipo luego del mantenimiento y diligenciamiento formato historial de mantenimiento", donde se presentó un presunto detrimento por valor \$6.974.110,00, porque El Hospital San Sebastián no exigió al Contratista los soportes que hubiesen acreditado el cumplimiento de las obligaciones contractuales, propiciando con su actuar ineficiente y antieconómico que se generara con ello un presunto detrimento patrimonial estimado en \$6.974.110".



III. ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de presente proceso pruebas y actuaciones procesales que se relacionan a continuación:

1. Auto de asignación No. 013 del 10 de febrero de 2021 (Folio 1)
2. Memorando No. RM 2021-00000122 del 20 de enero 2021(Folio 2)
3. Hallazgo fiscal No. 001- del 20 de enero del 2021 (Folios 3 al 7)
4. Disco compacto que contiene los soportes del hallazgo (Folio 8)

IV. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal número 010 del 9 de marzo de 2021 (Folios 9 al 13).
2. Radicado RE 2021-00001535 del 13 de abril 2021 escrito de descargos de María Yeimy Lozano Rico (Folios 34 al 40).
3. Radicado RE 2021-00001537 del 13 de abril del 2021 escrito de versión libre del señor Héctor Javier Calderón (Folios 41 al 43).
4. Radicado RE 2021-00001997 del 5 de mayo del 2021 escritos de descargos del señor Luis Mauricio Fonseca Suescun en calidad de representante legal de IMBIOCOL SAS (Folios 45 al 58).
5. Auto No. 024 mediante el cual se archivan por no mérito unos hechos dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-005-021.

V. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 024 de fecha diez (10) de noviembre de 2022, por medio del cual ordenó el Archivo de la Acción Fiscal por no mérito, adelantada ante el Hospital San Sebastián E.S.E de Piedras-Tolima, respecto de los señores, **Héctor Javier Calderón Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.976.182, en su calidad de Gerente, **María Yeimi Lozano Rico**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.567.437, en su calidad de Profesional Universitario de esta institución hospitalaria y Supervisora del contrato de prestación de servicios número 042 de 2020. Así mismo, a la empresa que ejecutó el contrato de prestación de servicios número 042 de 2020 "**INBICOL SAS**", identificada con NIT. 900.195.580-1, representada legalmente por el señor **Luis Mauricio Fonseca Suescún**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.718.546 o quien haga sus veces.

Por otra parte, fue desvinculada en el anterior auto, la compañía **Seguros del Estado S.A.**, como garante en su calidad de tercero civilmente responsable, con ocasión a la póliza No. 25-42-101003823 con vigencia del 20/01/2020 al 21/01/2021 por valor \$5,000,000.

Caso en concreto:

Es de manifestar con precisión y trayendo a colación para el caso *sub lite* el discernimiento adelantado por el Despacho que profirió el Auto del asunto, en los siguientes términos:

"(...) El daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar que la Gerencia del Hospital San Sebastián de Piedras Tolima suscribió el contrato 042 de 2020, el cual tenía como objeto lo siguiente: "Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos del laboratorio clínico de propiedad del Hospital según listado, hacer la anotación respectiva en cada hoja de vida del equipo luego del

(w)

mantenimiento y diligenciamiento formato historial de mantenimiento, por valor de \$8.068.975"

El hallazgo 001 del 20 de enero de 2021 da cuenta que el anterior contrato comprendía nueve actividades, de las cuales solo el que tiene que ver la mano de obra por valor de 1.094.685, se allegó copia del soporte técnico realizado al analizador de química, de hematología, reporte del servicio técnico realizado a la centrifuga, por lo que se establece que el contratista cumplió con dicha actividad.

Así las cosas el hallazgo concluye que se realizó el pago al contratista de unas obligaciones que no fueron debidamente soportadas, por parte del supervisor del contrato, situación que permitió que se presentara un presunto detrimento patrimonial estimado en \$6.974.110.

*En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el 9 de marzo de 2021 el auto 010, ordenando la apertura del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-005-021, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **Héctor Javier Calderón Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.976.182, en su calidad de Gerente del Hospital San Sebastián ESE., de Piedras Tolima, para la época de los hechos, **María Yeimí Lozano Rico**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.567.437, en su calidad de Profesional Universitario de esta institución hospitalaria y Supervisora del contrato de prestación de servicios número 042 del primero de mayo de 2020, así mismo a la empresa que ejecutó el contrato de prestación de servicios número 042 de 2020 **"INBICOL SAS"**, con NIT. 900195580-1, representada legalmente por el señor **Luis Mauricio Fonseca Suescún**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.718.546 o quien haga sus veces*

Así las cosas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, analizará integralmente los documentos que obran en el proceso, junto con cada una de las afirmaciones que hacen los presuntos responsables fiscales en su diligencia de versión libre, para luego hacer un ejercicio racional a la luz de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal consignados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

Retomando el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, especialmente lo que tiene que ver con la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, encontramos que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal en lo que respecta al análisis de la conducta de un "gestor fiscal", se orienta a demostrar que la actuación desplegada, ya sea del funcionario público o del particular que temporalmente se encuentra desempeñando funciones públicas, se realiza en el ejercicio de funciones o actividades en calidad de gestor fiscal y que tal conducta ha sido determinante en la causación del daño al patrimonio público, bien sea porque se está actuando en cumplimiento de una función atribuida a éste de forma directa, o por cuanto su actuación se surtió con ocasión o por contribución de la gestión fiscal.

*Así pues, al analizar la conducta desplegada en este caso particular por los señores: **Héctor Javier Calderón Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.976.182, en su calidad de Gerente del Hospital San Sebastián ESE., de Piedras Tolima, para la época de los hechos, **María Yeimí Lozano Rico**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.567.437, en su calidad de Profesional Universitario de esta institución hospitalaria y Supervisora del contrato de prestación de servicios número 042 del primero de mayo de 2020, así mismo a la empresa que ejecutó el contrato de prestación de servicios número 042 de 2020 **"INBICOL SAS"**, con NIT. 900195580-1, representada legalmente por el señor **Luis Mauricio Fonseca Suescún**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.718.546 y atendiendo lo manifestado en cada una de sus versiones libres y espontáneas y en los documentos que hacen parte el hallazgo, el*

Despacho no encuentra elementos de juicio para realizar un reproche contundente y fehaciente en contra de cada uno de los presuntos responsables, en lo que tiene que ver con la conducta desplegada.

En lo que tiene que ver con el daño como elemento fundante del proceso de responsabilidad fiscal, una vez soportadas la ejecución de las actividades que hacían parte del objeto contractual, de conformidad con el acervo probatorio que obra en el proceso, el Despacho no le podrá dar la connotación de daño fiscal, a los pagos realizados por el Hospital San Sebastián ESE., de Piedras Tolima, como se advertía en el hallazgo que dio inicio al presente proceso de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, como quiera que las anteriores circunstancias no permiten establecer el grado de culpabilidad o reproche en materia fiscal y tampoco el daño, en consecuencia también hay un impedimento para que se configure el nexo de causalidad, por lo que no se observa en este caso particular la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal.

*Con el acervo probatorio que obra en el proceso y con la manifestación que hacen las partes, el Despacho considera que en este caso particular no hubo daño, siendo el elemento más importante en este tipo de proceso, por lo que los mencionados funcionarios, no estarían inmersos en el cuestionamiento fiscal que origina la presente investigación y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, por considerar que la actuación desplegada por cada uno de ellos no conlleva una conducta a título de culpa grave, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que dispone: "**Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Teniendo en cuenta el anterior artículo es preciso destacar que las conductas desplegadas por cada uno de los funcionarios mencionados anteriormente, no tienen la connotación a título de culpa grave y en consecuencia el Despacho acoge cada uno de sus argumentos expuestos en sus versiones libres y espontáneas, pronunciándose de conformidad en la parte resolutive del presente proveído.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal es buscar el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio público y siendo que la presente investigación no continuará en consecuencia también se archivarán las diligencias para el tercero civilmente responsable, es decir para la compañías Seguros del Estado SA., quien expidió el 23 de enero de 2020 la póliza 25-42-101003823, con una vigencia desde el 20/01/2020 al 21/01/2021, tratándose de una Póliza de Manejo Global, con un amparo de \$5.000.000 y teniendo como tomador al Hospital San Sebastián ESE., de Piedras Tolima. (...) "

VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-005-2021**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

W

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47 AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO No. 024 MEDIANTE EL CUAL SE ARCHIVA POR NO MERITO UNOS HECHOS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DEL DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-005-2021, dentro del cual se declaró probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal según artículo 47 de la Ley 610 de 2000 frente a los investigados.

Observa el despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca por el presunto incumplimiento en la ejecución de las obligaciones pactadas dentro del acto contractual No. 042 de 2020, suscrito con el Hospital San Sebastián E.S.E de Piedras - Tolima y la Empresa IMBICOL SAS, cuyo objeto era realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos del laboratorio clínico de propiedad del Hospital.

Una vez, se revisaron detalladamente las versiones libres y espontáneas allegadas al plenario y vistas a folios 34 al 58 del expediente, se enuncian las siguientes pruebas: Reportes de servicio técnico a la Centrífuga, al Análisis de Química, Analizador de Hematología, registros fotográficos de cada uno de los equipos, con sus respectivas etiquetas de inventarios, certificaciones expedidas por parte del Hospital, respecto de la existencia de los equipos dentro de su inventario, y del buen estado de los mismos, documentos que le permitieron inferir a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, que a la luz de la ley 610 de 2000, no se configuraron los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, en cuanto se demostró probatoriamente, que hubo cumplimiento efectivo de las obligaciones pactadas dentro del contrato *ibidem*, ejecutándolo dentro de los parámetros establecidos para ello, frente a cada uno de los ítems contenidos en dicho acto.

Corresponde a esta instancia verificar lo anteriormente enunciado, compartiéndose la posición de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en cuanto a la estimación y valoración del acervo probatorio, y coincidiendo en la línea jurídica adoptada por dicha instancia, quedando demostrada la ausencia de daño patrimonial dentro de la ejecución del Contrato No. 042 de 2020, por el cumplimiento del objeto contractual y sus obligaciones específicas.

Se permite esgrimir, un estudio de legalidad al expediente, en cuanto a las notificaciones efectuadas en cada actuación procesal, verificándose que corresponden a lo establecido en el principio de publicidad de los actos, correspondiendo a la debida forma de notificación, en garantía del precepto constitucional, en lo referente al debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, de conformidad a la ley 610 de 2000. Por lo tanto, corresponde a esta instancia indicar que las notificaciones fueron surtidas de la siguiente manera:

El Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 010 del 09 de marzo de 2021, se notificó por correo electrónico el 13 de abril de 2021, al señor LUIS MAURICIO FONSECA

SUESCUN, en su calidad de representante legal de la empresa INBIOCOL SAS (fl. 21 - 22); por aviso el 17 de marzo de 2021 al señor HECTOR JAVIER CALDERÓN TORRES (fl. 32 - 33), el día 19 de abril de 2021 a la señora MARÍA YEIMI LOZANO RICO (fl. 23 -24) y le fue comunicado dicho auto a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. el 19 de marzo de 2021 (fl 18).

El Auto No. 024 mediante el cual se archiva por no mérito unos hechos dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-005-2021, fue notificado por estado a Héctor Javier Calderón Torres y otros; Así como, a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y/o a través de su apoderado (fl. 67 del expediente).

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 024 de fecha diez (10) de noviembre de 2022, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-005-2021.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 024 del día diez (10) de noviembre de 2022, por medio del cual se declara probada la causal de no mérito que conlleva al Archivo de la Acción Fiscal a favor de los señores **HÉCTOR JAVIER CALDERÓN TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.976.182, en su calidad de Gerente del Hospital San Sebastián E.S.E, de Piedras - Tolima, para la época de los hechos, **MARÍA YEIMI LOZANO RICO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.567.437, en su calidad de Profesional Universitario de esta institución hospitalaria y supervisora del contrato de prestación de servicios número 042 de 2020. Así mismo, a la empresa que ejecutó el contrato de prestación de servicios número 042 de 2020, **INBICOL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.195.580-1, representada legalmente por el señor **LUIS MAURICIO FONSECA SUESCÚN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.718.546 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Desvincular del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-005-021, como tercero civilmente responsable a la compañía Seguros del Estado SA., quien expidió el 23 de enero de 2020 la póliza 25-42-101003823, con una vigencia desde el 20/01/2020 al 21/01/2021, tratándose de una Póliza de Manejo Global, con un amparo de \$5.000.000 y teniendo como tomador al Hospital San Sebastián E.S.E, de Piedras Tolima.

ARTÍCULO TERCERO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en

(u)

prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **HÉCTOR JAVIER CALDERÓN TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.976.182, en su calidad de Gerente del Hospital San Sebastián E.S.E de Piedras Tolima, para la época de los hechos, **MARÍA YEIMI LOZANO RICO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.567.437, en su calidad de Profesional Universitario de esta institución hospitalaria y supervisora del contrato de prestación de servicios número 042 de 2020. Así mismo, a la empresa que ejecutó el contrato de prestación de servicios número 042 de 2020 **INBICOL S.A.S.**, identificada con NIT. 900.195.580-1, representada legalmente por el señor **LUIS MAURICIO FONSECA SUESCÚN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.718.546 y al tercero civilmente responsable **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSÉ PÉREZ HOYOS
Contralora Auxiliar